**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

## ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado No. YO 2022-10492 del 27 de julio de 2022, radicado interno PR 2022-01032 del 28 de julio de 2022 y radicado PR 2022-1088 del 04 de agosto de 2022, en el cual el señor Nemesio Antonio Arango Lombana, en calidad de Abogado del señor Carlos Mantilla Mantilla propietario del predio La Libertad; dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, subsede la Primavera lo siguiente: solicitud respetuosa –agradecimiento institucional por materialización parcial de la visita al predio la libertad desarrollada el pasado 7 de julio del año 2022- fijación nueva fecha para acabar de desarrollar y materializar la diligencia iniciada por parte de Corporinoquia. Con atento respeto ante su digno despacho Dra. Fracni Acenedt Romero Ávila, se debe resaltar el profesionalismo e independencia con que actúa su despacho a través de sus agentes. Es de anotar que el pasado 7 de julio se inició visita al predio La Libertad a fin de determinar con certeza la magnicida del ecocidio, tala de árboles entre otros que está soportando el predio privado La Libertad por parte de la comunidad indígena Metiwa Guacamayas.

Indagación preliminar N° 600.13.1.22-0037 del 05 de octubre del 2022, por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Visita técnica de inspección ocular, realizada el día 11 de octubre de 2022, al lugar de la afectación, Predio La Libertad, Vereda La Malicia, Municipio de Cumaribo, con el fin de verificar los hechos.

De la visita realizada el día 11 de octubre de 2022 se emite Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0301 de fecha 31 de octubre del 2022 del cual se extraen las siguientes:

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0301 de fecha 31 de octubre del 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 11 de octubre del 2022, a la finca la libertas vereda malicia en el municipio de Cumaribo Departamento del Vichada en atención a la información remitida por el Doctor Nemesio Antonio Arango Lombana del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

*"(...)*

***4. CONCEPTO TECNICO***

*En cumplimiento a lo ordenado en la indagación preliminar Nº 600.13.1.22-0037 de 05 de octubre de 2022, "Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", es competencia de la autoridad ambiental, según la Ley 1333 de 2009. Y solicitada con el Radicado PR-2022-1032 del 28 de julio de 2022, del radicado YO-2022-10492 del 27 de julio de 2022, del Radicado PR 2022-1088 del 04 de agosto*

*de 2022, donde el señor Nemesio Antonio Arango solicita determinar la magnicida del ecocidio tala de árboles entre otros que está soportando el predio la Libertad.*

*El área de quejas de CORPORINOQUIA subsede la Primavera realizó visita técnica el día 11 de octubre de 2022, al sitio de afectación ubicado en el predio la Libertad, vereda Malicia, Municipio de Cumaribo Vichada, al parecer estos lotes han sido invadidos por indígenas pertenecientes al resguardo Metiwa Guacamayas, dado que en uno de los lotes nos encontramos con el señor Pedro Julio Gaitán Gaitán (ver figura 12) quien se identificó como capitán de la comunidad Santa María, quien manifestó que realizan estas formas de cultivos en conucos por la falta de recursos para cultivar en sabana, además que desde sus antepasados son propietarios de la tierra, que la tierra es de todos y mientras no se venda no se le hace daño a nadie. Recorriendo las zonas aledañas a los lotes o conucos (ver imagen satelital 3) encontramos la comunidad San Miguel, donde no fue posible hablar con los integrantes de dicha comunidad, tan solo con un menor que salió de una de sus casas quien nos manifestó el nombre de la comunidad y que el capitán es Luis Antonio Rodriguez Gaitán y señaló una vivienda donde presuntamente él vive ( ver figura 14).*

### *4.1 BOSQUE DE GALERIA Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS*

*Los bosques de galería proveen los siguientes servicios ecosistemicos: aprovisionamiento de comida, proteger el agua, plantas medicinales, materia prima, captación de CO2, regulación del clima local y de la calidad del aire, moderación de eventos extremos, protección contra la erosion, tratamiento de agua, polinización, control biológico, hábitat de especies, mantenimiento de la diversidad genética, turismo, recreación, inspiración para cultura arte y diseño, experiencia espiritualidad y sentido del lugar. (TEEB 2011)*
*Alrededor de los lotes talados encontramos arboles como cachicamo, yarumo, malagueto, palma cucurita, palma de seje, palma manaca, palma de cubarro, laurel murruco, guamo, platanote, todos ellos propios de bosque de galería. Estas especies de flora muy conocidos en la región son significativos en la producción de frutos que sirven de alimento tanto a especies animales como al hombre.*

### *4.2 EL IMPACTO ECOLOGICO CAUSADO*

*La tierra es una unidad de inter-relaciones en donde cada uno de los seres vivos y sus funciones está estrechamente ligado, lo que Swift llama "el efecto mariposa", es decir, el pequeño aleteo de sus alas, puede ocasionar una tormenta al otro lado de la tierra (Serres, 2004).*

*La tala masiva de árboles afecta en grandes proporciones la biodiversidad, como es el caso de Colombia, en algunas zonas de la región de la Amazonia y del Chocó biogeográfico, en donde la mega-diversidad, todavía cuenta con gran cantidad de especies por hectárea. Entonces, si destruimos los bosques, agotamos las reservas de esa abundancia existente en la naturaleza, la cual se manifiesta en lo genético, taxonómico, eco-sistémico y étnico-cultural y que nos permiten tener alimento, medicinas, materias primas, agua, oxígeno, sombra; también se pierden los polinizadores como las aves, los insectos, los murciélagos, entre otros. Al perder la biodiversidad nos afectamos todos los seres vivos y los entornos físicos y biológicos. Nos lo dice la bióloga Lucía Atehortúa (1994, p. 40): "cada especie vegetal es un verdadero laboratorio viviente y la selva tropical una farmacia".*

#### 1.1.1. *ECOCIDIO*

*El Ecocidio, está tipificado en la Ley 2111 de 29 de julio 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y es grave teniendo en cuenta que los bosques de galeria representan un valor incalculable, dado que la tala de las mismas genera un impacto negativo en los ecosistemas, los recursos hídricos de la región, la fauna y el medio ambiente en general.*

*Está degradando los bosques naturales en cuanto a su estructura, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*

*Los servicios ecosistémicos que presta un bosque de galería, benefician al ser humano desde lo Individual, local, Regional Nacional y Global, primando el principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular.*

*Con el Ecocidio de bosque de galería, Se está violando la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, en cuanto el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, la conservación y protección de las riquezas naturales de la nación y el principio de la prevalencia del interés general sobre el particular, esto viéndolo desde el punto de los servicios que estos ecosistemas prestan a la región, el país y los impactos negativos en la lucha y los compromisos adquiridos por Colombia a nivel mundial contra el cambio climático y la biodiversidad.*

*De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra las siguientes personas, identificados en la indagación preliminar como presuntos responsables del Ecocidio de más de 40 hectáreas de bosque de galería, en áreas sensibles de protección de recursos hídricos, dado que las talas se viven realizando a orillas de los caños del predio la Libertad.*

***Tabla Nº 12.** Presuntos responsables o infractores, del asentamiento (Metiwa Guacamaya). Y la capacidad socioeconómica de los mismos.*

| COMUNIDAD | Nombre | IDENTIFICACION | LUGAR DE EXPEDICION | CAPACIDAD SOCIOECONOMICA |
|---|---|---|---|---|
| CABILDO | CARLO FABIO PONARE | 6.847.510 | SAN JOSE DE OCUNE | 0,01 |
| SAN MIGUEL | LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GAITÁN | 18.262.249 | CUMARIBO | 0,01 |
| SANTA MARIA | PEDRO JULIO GAITAN GAITAN | 6.847.322 | SAN JOSE DE OCUNE | 0,01 |

*Fuente: Decreto 2086 de 2010 Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental – 2010.*

*Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:*

***Tabla Nº 13** Parámetros solicitados en la indagación preliminar.*

| **Parámetro** | **Sigla** | **Presuntos responsables tabla Nº 11** |
|---|---|---|
| Beneficio Ilícito | B | Costo evitado del trámite para la autorización de aprovechamiento forestal doméstico |
| Capacidad de detección de la conducta | p | Baja |
| Factor de temporalidad | a | Continua |
| Grado de afectación | I | 78,125; CRITICO |
| Circunstancias atenuantes y agravantes | A | - **Agravantes:** -No registra Sanciones ante RUIA sin embargo se adelanta proceso sancionatorio en |

| | | |
|---|---|---|
| | | *Corporinoquia por deforestación y quemas, Expediente 600.32.7.21.0003.*<br>- *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*<br>- *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta: Se infringe teniendo en cuenta que no han solicitado ningún permiso a la Corporación ambiental y por otra parte están realizando una actividad inadecuada, dado que están talando las palmas con detrimento de las normas ambientales de conservación y protección de los recursos naturales, solo para aprovechar las hojas, cuando podrían subir a bajarlas para la construcción de sus viviendas.*<br>- *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*<br>- *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. En este caso los daños en los recursos naturales y el Ecocidio, están tipificados en la Ley 2111 de 29 de julio 2021, y es grave teniendo en cuenta que la especie representa un valor incalculable, dado que la tala de las mismas genera un impacto negativo en sus ecosistemas, los recursos hídricos de la región, la fauna y el medio ambiente en general. Así mismo El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios también incurre en delito, de acuerdo al Art. 330ª de la misma ley.*<br>- ***Atenuantes:*** *Ninguna* |
| *Costos asociados* | *Ca* | *Ninguno* |
| *Capacidad socioeconómica del infractor* | *Cs* | *0,01 según Tabla N° 11* |

**2. CONSIDERACIONES GENERALES**

*De acuerdo a lo determinado anteriormente, es pertinente remitir el presente Concepto Técnico a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda continuar proceso de investigación ambiental, se adelante proceso sancionatorio y se tomen las determinaciones y procedimientos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009*

*(...)"*

**PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO**

Según la información suministrada en el concepto técnico de indagación preliminar No. 600.8.2.22.0301 de fecha 31 de octubre del 2022, se logró identificar como presunto infractor a los señores Carlos Fabio Ponare identificado con cedula de ciudadanía N° 6.847.510 expedida en San Jose de Ocune, Luis Antonio Rodríguez Gaitán identificado con cedula de ciudadanía N° 18.262.249 expedida en Cumaribo y el señor Pedro Julio Gaitan Gaitan identificado con cedula de ciudadanía N° 6.847.422 expedida en San Jose de Ocune, después de realizada la visita del día 11 de octubre del 2022, se emitió concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0301 de fecha 31 de octubre del 2022, en el cual, se determinó *"la afectación ambiental generada de ecocidio de mas de 40 hectáreas de bosque de galería en áreas sensibles de protección de recursos hídricos. Dado que las talas se están realizando a orillas de los caños del predio la libertad jurisdicción del municipio de Cumaribo Vichada"*.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

*PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

*PRINCIPIO 11*
*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

*PRINCIPIO 15*
*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico de indagación preliminar No. 600.8.2.22.0301 de fecha 31 de octubre del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el aprovechamiento forestal de más de 40 hectáreas de bosques de galería en áreas sensibles de protección de recursos hídricos se relaciona en a continuación según concepto técnico N° 600.8.2.22.0301 del 31 de octubre del 2022:

*(...)*

*En cumplimiento a lo ordenado en la indagación preliminar Nº 600.13.1.22-0037 de 05 de octubre de 2022, "Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", es competencia de la autoridad ambiental, según la Ley 1333 de 2009. Y solicitada con el Radicado PR-2022-1032 del 28 de julio de 2022, del radicado YO-2022-10492 del 27 de julio de 2022, del Radicado PR 2022-1088 del 04 de agosto de 2022, donde el señor Nemesio Antonio Arango solicita determinar la magnicida del ecocidio tala de árboles entre otros que está soportando el predio la Libertad.*

*El área de quejas de CORPORINOQUIA subsede la Primavera realizó visita técnica el día 11 de octubre de 2022, al sitio de afectación ubicado en el predio la Libertad, vereda Malicia, Municipio de Cumaribo Vichada, al parecer estos lotes han sido invadidos por indígenas pertenecientes al resguardo Metiwa Guacamayas, dado que en uno de los lotes nos encontramos con el señor Pedro Julio Gaitán Gaitán (ver figura 12) quien se identificó como capitán de la comunidad Santa María, quien manifestó que realizan estas formas de cultivos en conucos por la falta de recursos para cultivar en sabana, además que desde sus antepasados son propietarios de la tierra, que la tierra es de todos y mientras no se venda no se le hace daño a nadie. Recorriendo las zonas aledañas a los lotes o conucos (ver imagen satelital 3) encontramos la comunidad San Miguel, donde no fue*

*posible hablar con los integrantes de dicha comunidad, tan solo con un menor que salió de una de sus casas quien nos manifestó el nombre de la comunidad y que el capitán es Luis Antonio Rodriguez Gaitàn y señaló una vivienda donde presuntamente él vive ( ver figura 14).*

### 1.1 *BOSQUE DE GALERIA Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS*

*Los bosques de galería proveen los siguientes servicios ecosistemicos: aprovisionamiento de comida, proteger el agua, plantas medicinales, materia prima, captación de CO2, regulación del clima local y de la calidad del aire, moderación de eventos extremos, protección contra la erosion, tratamiento de agua, polinización, control biológico, hábitat de especies, mantenimiento de la diversidad genética, turismo, recreación, inspiración para cultura arte y diseño, experiencia espiritualidad y sentido del lugar. (TEEB 2011)*
*Alrededor de los lotes talados encontramos arboles como cachicamo, yarumo, malagueto, palma cucurita, palma de seje, palma manaca, palma de cubarro, laurel murruco, guamo, platanote, todos ellos propios de bosque de galería. Estas especies de flora muy conocidos en la región son significativos en la producción de frutos que sirven de alimento tanto a especies animales como al hombre.*

### 1.2 *EL IMPACTO ECOLOGICO CAUSADO*

*La tierra es una unidad de inter-relaciones en donde cada uno de los seres vivos y sus funciones está estrechamente ligado, lo que Swift llama "el efecto mariposa", es decir, el pequeño aleteo de sus alas, puede ocasionar una tormenta al otro lado de la tierra (Serres, 2004).*

*La tala masiva de árboles afecta en grandes proporciones la biodiversidad, como es el caso de Colombia, en algunas zonas de la región de la Amazonia y del Chocó biogeográfico, en donde la mega-diversidad, todavía cuenta con gran cantidad de especies por hectárea. Entonces, si destruimos los bosques, agotamos las reservas de esa abundancia existente en la naturaleza, la cual se manifiesta en lo genético, taxonómico, eco-sistémico y étnico-cultural y que nos permiten tener alimento, medicinas, materias primas, agua, oxígeno, sombra; también se pierden los polinizadores como las aves, los insectos, los murciélagos, entre otros. Al perder la biodiversidad nos afectamos todos los seres vivos y los entornos físicos y biológicos. Nos lo dice la bióloga Lucía Atehortúa (1994, p. 40): "cada especie vegetal es un verdadero laboratorio viviente y la selva tropical una farmacia".*

### 2.1.1. *ECOCIDIO*

*El Ecocidio, está tipificado en la Ley 2111 de 29 de julio 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y es grave teniendo en cuenta que los bosques de galeria representan un valor incalculable, dado que la tala de las mismas genera un impacto negativo en los ecosistemas, los recursos hídricos de la región, la fauna y el medio ambiente en general.*

*Está degradando los bosques naturales en cuanto a su estructura, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*

*Los servicios ecosistémicos que presta un bosque de galería, benefician al ser humano desde lo Individual, local, Regional Nacional y Global, primando el principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular.*

*Con el Ecocidio de bosque de galería, Se está violando la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, en cuanto el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, la conservación y protección de las riquezas naturales de la nación y el principio de la prevalencia del interés general sobre el particular, esto viéndolo desde el punto de los servicios que estos ecosistemas prestan a la región, el país y los impactos negativos en la lucha y los compromisos adquiridos por Colombia a nivel mundial contra el cambio climático y la biodiversidad.*

*De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra las siguientes personas, identificados en la indagación preliminar como presuntos responsables del Ecocidio de más de 40 hectáreas de bosque de galería, en áreas sensibles de protección de recursos hídricos, dado que las talas se viven realizando a orillas de los caños del predio la Libertad.*

***Tabla Nº 12.*** *Presuntos responsables o infractores, del asentamiento (Metiwa Guacamaya). Y la capacidad socioeconómica de los mismos.*

| COMUNIDAD | Nombre | IDENTIFICACION | LUGAR DE EXPEDICION | CAPACIDAD SOCIOECONOMICA |
|---|---|---|---|---|
| CABILDO | CARLO FABIO PONARE | 6.847.510 | SAN JOSE DE OCUNE | 0,01 |
| SAN MIGUEL | LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GAITÁN | 18.262.249 | CUMARIBO | 0,01 |
| SANTA MARIA | PEDRO JULIO GAITAN GAITAN | 6.847.322 | SAN JOSE DE OCUNE | 0,01 |

*Fuente: Decreto 2086 de 2010 Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental – 2010.*

*Resumen de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:*

***Tabla Nº 13*** *Parámetros solicitados en la indagación preliminar.*

| ***Parámetro*** | ***Sigla*** | ***Presuntos responsables tabla Nº 11*** |
|---|---|---|
| *Beneficio Ilícito* | *B* | *Costo evitado del trámite para la autorización de aprovechamiento forestal doméstico* |
| *Capacidad de detección de la conducta* | *p* | *Baja* |
| *Factor de temporalidad* | *a* | *Continua* |
| *Grado de afectación* | *I* | *78,125; CRITICO* |
| *Circunstancias atenuantes y agravantes* | *A* | - ***Agravantes:***<br>*-No registra Sanciones ante RUIA sin embargo se adelanta proceso sancionatorio en Corporinoquia por deforestación y quemas, Expediente 600.32.7.21.0003.*<br>- *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*<br>- *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta: Se infringe teniendo en cuenta que no han solicitado ningún permiso a la Corporación ambiental y por otra parte están realizando una actividad inadecuada, dado que están talando las palmas con detrimento de las normas ambientales de conservación y protección de los recursos naturales, solo para aprovechar las hojas, cuando podrían subir a bajarlas para la construcción de sus viviendas.*<br>- *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*<br>- *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. En este caso los daños en los recursos naturales y el Ecocidio, están tipificados en la Ley 2111* |

| | | |
|---|---|---|
| | | *de 29 de julio 2021, y es grave teniendo en cuenta que la especie representa un valor incalculable, dado que la tala de las mismas genera un impacto negativo en sus ecosistemas, los recursos hídricos de la región, la fauna y el medio ambiente en general. Así mismo El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios también incurre en delito, de acuerdo al Art. 330ª de la misma ley.*<br>- ***Atenuantes:*** *Ninguna* |
| *Costos asociados* | *Ca* | *Ninguno* |
| *Capacidad socioeconómica del infractor* | *Cs* | *0,01 según Tabla N° 11* |

### *3. CONSIDERACIONES GENERALES*

*De acuerdo a lo determinado anteriormente, es pertinente remitir el presente Concepto Técnico a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda continuar proceso de investigación ambiental, se adelante proceso sancionatorio y se tomen las determinaciones y procedimientos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009*

*(...)*

Por lo tanto, los señores Carlos Fabio Ponare identificado con cedula de ciudadanía N° 6.847.510 expedida en San Jose de Ocune, Luis Antonio Rodríguez Gaitán identificado con cedula de ciudadanía N° 18.262.249 expedida en Cumaribo y el señor Pedro Julio Gaitan Gaitan identificado con cedula de ciudadanía N° 6.847.422 expedida en San Jose de Ocune incurren en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009 Decreto 1076 del 2015 así:

*Ley 1333 de 2009:*

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

*ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Decreto 1076 del 2015.*

*ARTICULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporaci6n. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

*ARTICULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

*ARTICULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de solicitud. Toda persona natural a jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud qua contenga:*

*a) Nombre del solicitante;*
*b) Ubicaci6n del predio, jurisdicci6n, Linderos y superficial;*
*c) Régimen de propiedad del área;*
*d) Especies, volumen. cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y usa que se pretende dar a los productos;*
*e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC. Cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cardiografía a escala confiable, Las Corporaciones, en las vistas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilizaci6n del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23)*

*Afectación por Deforestación:* ***Ley 2111 del 29 de julio de 2021****. "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro 2 2111 (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
*Se entiende por áreas forestales protectoras:*
*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
*c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Carlos Fabio Ponare identificado con cedula de ciudadanía N° 6.847.510 expedida en San Jose de Ocune, Luis Antonio Rodríguez Gaitán identificado con cedula de ciudadanía N° 18.262.249 expedida en Cumaribo y el señor Pedro Julio Gaitan Gaitan identificado con cedula de ciudadanía N° 6.847.322

expedida en San Jose de Ocune, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0301 de fecha 31 de octubre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.22.0052.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del los señores Carlos Fabio Ponare identificado con cedula de ciudadanía N° 6.847.510 expedida en San Jose de Ocune, Luis Antonio Rodríguez Gaitán identificado con cedula de ciudadanía N° 18.262.249 expedida en Cumaribo y el señor Pedro Julio Gaitan Gaitan identificado con cedula de ciudadanía N° 6.847.422 expedida en San Jose de Ocune, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el concepto técnico de indagación preliminar N°. 600.8.2.22.0301 de fecha 31 de octubre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0052.

**Parágrafo:** Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar de forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Carlos Fabio Ponare identificado con cedula de ciudadanía N° 6.847.510 expedida en San Jose de Ocune, Luis Antonio Rodríguez Gaitán identificado con cedula de ciudadanía N° 18.262.249 expedida en Cumaribo y el señor Pedro Julio Gaitan Gaitan identificado con cedula de ciudadanía N° 6.847.422 expedida en San José, ubicados en el Municipio de Cumaribo en las comunidades Santa Maria y San miguel , o su apoderado debidamente constituido o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO**
Director Territorial Vichada

*Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.*
*Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.*